



AUDIENCIA NACIONAL - SALA DE LO SOCIAL

N.I.G.: 28079 24 4 2009 0100043M 00998

AUTOS N°: 0000042 /2009
Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

CGT
CL SAGUNTO 15,1°
28010 MADRID

Número SMAC: /

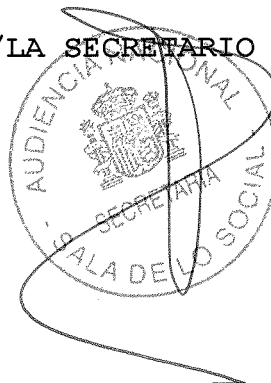
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos sobre CONFLICTO COLECTIVO seguidos ante esta Sala de lo Social a instancia de USO, FES-UGT, COMFIA-CCOO contra CIG, CGT, ASOCIACIÓN DE CONTACTO CENTER ESPAÑOLA(ACE) con fecha 1 de Junio de 2009 y por la Sala se ha dictado **SENTENCIA** cuya copia literal se adjunta.

Y para que sirva de notificación en forma, expido la presente cédula.

MADRID, a cinco de Junio de dos mil nueve.

EL/LA SECRETARIO JUDICIAL.



AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Núm. de Procedimiento: 0000042/2009
Tipo de Procedimiento: DEMANDA
Indice de Sentencia:
Contenido Sentencia:
Demandante: UNION SINDICAL OBRERA (USO); COMFIA-CCOO;
FES-UGT; CIG; CGT
Codemandante:
Demandado: ASOCIACION DE CONTACT CENTER ESPAÑOLA
(ACE);
Ponente Ilma. Sra.: D^a. MARÍA PAZ VIVES USANO

SENTENCIA N^o: 0049/2009

Ilmo. Sr. Presidente:
D. RICARDO BODAS MARTÍN

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. MANUEL POVES ROJAS
D^a. MARÍA PAZ VIVES USANO

Madrid, a uno de junio de dos mil nueve.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento 0000042/2009 seguido por demanda de UNION SINDICAL OBRERA (USO); COMFIA-CCOO; FES-UGT; CIG contra ASOCIACION DE

CONTACT CENTER ESPAÑOLA (ACE); sobre convenio colectivo .Ha sido Ponente la Ilma. Sra. D^a. MARÍA PAZ VIVES USANO

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, el día 12 de Marzo de 2009 se presentó demanda por UNION SINDICAL OBRERA (USO); contra COMFIA-CCOO; FES-UGT; CGT y CIG contra ASOCIACION DE CONTACT CENTER ESPAÑOLA (ACE); sobre Convenio Colectivo

Segundo.- La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 26 de Mayo 2009 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosies de prueba

Tercero.- Con fecha de 17 de Marzo de 2009 se presenta demanda por COMFIA-CCOO Y FES- UGT contra ASOCIACION DE CONTACT CENTER ESPAÑOLA (ACE) sobre Convenio Colectivo asignandole el número 47/09.

Cuarto.- Por escrito de 24 de Abril de 2009 el Letrado de COMFIA-CCOO y el de FES-UGT solicitan la acumulación a los autos que llevan el número 42/09.

Quinto.- Con fecha 27 de Abril de 2009 se dicta auto acordando la Sala acumular las actuaciones registradas bajo el número 47/09 a la demanda registrada con el número 42/09 en materia de Conflicto Colectivo, asimismo se designa ponente de las actuaciones al Ilmo.Sr. D. Enrique Felix de No Alonso-Misol, señalándose para el acto de Juicio el día 26 de Mayo de 2009.

Sexto.- Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, en el que se adhirieron a la demanda CGT, UGT y CIG previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

Resultando y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

1º.- El Convenio Colectivo Estatal del Sector de Contac Center se publicó en el BOE de 20 de febrero de 2008 por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 7 de febrero del mismo año. El convenio fue suscrito por las Organizaciones Sindicales COMFIA-CCOO y FES-UGT, en representación de los trabajadores y por la Asociación Española de Contac Center por la parte empresarial. (BOE aportado por ambas partes)

2º.-El art. 45 de este convenio establece en relación con los incrementos salariales:

“Las tablas que se incorporan como anexo de este Convenio son el resultado de los incrementos salariales pactados para el tiempo de vigencia de este Convenio, estructurados conforme a los siguientes puntos:

1º Año 2007.-Todos los conceptos salariales y plus transporte, comprendidos en el III Convenio de Telemarketing, se incrementarán en un porcentaje igual a

IPC real al 31 de diciembre de 2007, y con carácter retroactivo desde el 1 de enero de 2007.

Las empresas incluidas en el ámbito de aplicación de éste convenio, y a cuenta del incremento salarial pactado en el párrafo anterior, abonarán, dentro de los 10 primeros días del mes de enero de 2008, un porcentaje del 3%, regularizándose, en el nómina del mes de febrero de 2008, una vez conocido el IPC real del año 2007, sobre dichos conceptos salariales y plus de transporte.

2º.- Año 2008.- Todos los conceptos salariales comprendidos en el Convenio, y una vez actualizados los salarios a 31 de diciembre de 2007, se incrementarán en un porcentaje igual al objetivo o previsión de inflación (2% para 2008) más 0,25 puntos, con carácter retroactivo al 1 de enero de 2008.

Dicho incremento, se revisará al alza si el IPC real del 2008, resultara superior al índice de previsión previsto (2%) en el párrafo anterior, al 31 de diciembre de 2008, actualizándose las tablas y haciendo efectivos los atrasos no más tarde del 28 de febrero de 2009.

La Comisión Paritaria, una vez conocida la previsión del Gobierno para el 2009, procederá a la elaboración de la correspondiente tabla salarial para dicho año, sin perjuicio de lo que se señala en el párrafo siguiente.

Dicho incremento se revisará al alza si el IPC real del año 2009 resultara superior al previsto a 31 de diciembre de 2009, actualizándose las tablas y haciendo efectivo los atrasos no más tarde del 28 de febrero de 2010" (BOE)

3º.- Las empresas del grupo que no tienen convenio propio han aplicado un incremento salarial para el personal de teleoperación de 1,25%, de acuerdo con el siguiente desglose: 1% como previsión del IPC para 2009 y 0,25 como diferencial señalado en el art. 45-3 del Convenio Colectivo que regula el sector. (Doc 2, 5 y 6 de la demandante)

4º.- El día 20 de febrero de 2009 se celebró la reunión de la Comisión Paritaria de Interpretación del Convenio de aplicación sin que se lograra acuerdo sobre la actualización de las tablas salariales correspondientes a 2009, que había sido precedida por otra sobre el mismo tema y con el mismo resultado celebrada el 22 de enero de 2009, según consta en las actas aportadas a los autos y que se dan por reproducidas (Docs. 3 y 4 de la demandante COMFIA CC.OO)

5º.- En el art. 44-1 de la L 2/2008 de 23 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009 se dispone: "Las Pensiones de las Clases Pasivas del Estado, salvo las excepciones que se contienen en los siguientes artículos de este Capítulo y que les sean de aplicación, experimentarán en 2009 un incremento del 2 por ciento, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado..." (BOE aportado a los autos por las demandantes)

6º.- En dos comunicaciones del Director General de Presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda, de 20 de febrero y 13 de marzo de 2009, en respuesta a la solicitud de información sobre la previsión del IPC para el año 2009, se dice textualmente: "...le comunico que el gobierno no tiene establecida una previsión oficial sobre el mismo.

En materia de inflación, la única previsión oficial está contenida en la Actualización del Programa de Estabilidad en España 2008-2011. Esta previsión no se refiere al IPC sino a los distintos deflatores de la economía. Así en el Deflactor del Consumo Privado, se prevé un incremento en 2009 del 1%..." (Doc 3 y 4 de la demandada)

7º.- En fechas 2 y 3 de marzo de 2009 se celebraron ante el SIMA los preceptivos intentos de conciliación que resultaron sin avenencia. (Docs que se acompañan a las demandas)

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El precedente relato de hechos probados se fundamenta en la prueba documental aportada por las partes al acto del juicio, valorada conforme a lo dispuesto en el art. 97 del TRLPL. Las partes manifestaron su conformidad sobre los mismos, salvo los documentos 3 y 4 de la demandada que no fueron reconocidos por las demandantes, sin perjuicio de ello la Sala considera que son verídicos con independencia de su incidencia en la resolución del conflicto.

SEGUNDO.- El suplico de las demandas rectoras de las presentes actuaciones postula se declare el derecho de los trabajadores a que todos los conceptos salariales del año 2008 comprendidos en el Convenio Colectivo Estatal para el sector de Contac Center se incrementen en un 2,25 con efectos desde 1 de enero de 2009 y se condene a la empresa a que elabore las tablas salariales para 2009 con el citado incremento según lo dispuesto en el art. 45 del Convenio vigente, previsión de inflación del Gobierno, 2% y 0,25 que establece el Convenio.

Los letrados de la demandante fundamentan su pretensión en la interpretación literal de lo dispuesto en el art. 45 del Convenio Colectivo de aplicación, en el que no se prevé una revisión a la baja de las tablas salariales consolidadas de 2008 y en lo dispuesto en la Ley general presupuestaria para 2009, en cuyo art. 44-1 se fija el IPC en el 2% en relación con la revalorización de las pensiones. Alegaron que ese IPC del 2% es el que se ha tomado en cuenta para los incrementos salariales en diversos convenios colectivos vigentes que se aportan con la documental.

Por su parte la Asociación demandada se opuso a las demandas y alegó que el Gobierno no ha realizado previsión del IPC para el año en curso.

TERCERO.- Esta Sala se ha pronunciado recientemente en relación con esta controversia en el procedimiento 40/09 y en la sentencia se sostiene lo siguiente:

" La resolución del presente conflicto exige determinar, en primer lugar, si el artículo 50 del II Convenio colectivo del Grupo Sogecable contempla un simple anticipo, ajustable al alza o a la baja con el IPC real de cada año, como defendieron las empresas demandadas o, por el contrario, los negociadores del convenio pactaron un incremento concreto, revisándose, en su caso, hasta el IPC real más medio punto, como defendieron los demandantes, debiendo optarse necesariamente por la segunda proposición.

*La respuesta debe ser necesariamente favorable a la tesis, defendida por CCOO y UGT, porque la simple lectura del inciso final del artículo controvertido permite concluir que se produjeron dos pactos perfectamente diferenciados, conviniéndose, en primer lugar, un **incremento**, equivalente al previsto por el gobierno para el IPC más medio punto y en segundo término, una **revisión** hasta el IPC real de cada año, más medio punto, no contemplándose por los negociadores, de ningún modo, que el incremento inicial constituyera un anticipo sobre el incremento real del IPC, como no podría ser de otro modo, puesto que al suscribirse el convenio era absolutamente impensable que durante los años de su vigencia de produjera un incremento negativo del IPC.*

Es así, porque la distinción entre "incremento", que significa "aumento" y "revisión", que se relaciona con la "acción de revisar", contenida en el inciso final del artículo examinado, permite concluir que la "revisión" no incide sobre las retribuciones de 2008, sino sobre el "incremento" pactado para 2009 – aumento del IPC previsto por el gobierno para 2009 más 0, 5% - porque si no hubiera sido esa la intención de los contratantes sobraría íntegramente la expresión "incremento", contenida en la primera parte del inciso final del artículo, bastando la referencia a las retribuciones del año precedente.

Despejado el primer interrogante, debe aclararse si el gobierno realizó, como defendieron CCOO y UGT, una previsión de incremento del IPC para el año 2009 o, por el contrario, no se produjo tal previsión, como defendió el Grupo Sogecable, debiendo coincidirse también con la postura de los demandantes.

En efecto, aunque sea cierto que la última ley de presupuestos generales del Estado, en la que se utilizó el concepto "índice de precios al consumo previsto", fue la Ley 23-12-2001, de 27 de diciembre, lo que trae su causa en el indudable coste político y mediático que provoca cualquier error gubernamental al respecto, lo que sucedió habitualmente en los anuncios de previsión de IPC precedentes, no es menos cierto que el índice de IPC previsto para cada año ha sido utilizado para el cálculo de las retribuciones de los funcionarios y el personal laboral al servicio de las AAPP, así como para el cálculo de las pensiones de clases pasivas y para las pensiones de Seguridad Social en su modalidad contributiva.

Así, el artículo 44, 2 de la Ley 2/2008, de 23-12-2008 de Presupuestos Generales del Estado para 2009, que regula el incremento de las pensiones contributivas de la Seguridad Social para dicha anualidad, establece que las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, en su modalidad

contributiva, experimentarán en el año 2009 un incremento del 2 por ciento, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, sin perjuicio de las excepciones contenidas en los artículos siguientes de este Capítulo y que les sean expresamente de aplicación, estableciéndose en el artículo antes dicho que las pensiones de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, incluido el importe de la pensión mínima, serán revalorizadas al comienzo de cada año, en función del correspondiente índice de precios al consumo previsto para dicho año, lo que permite concluir indubitadamente que la referencia al "incremento equivalente al previsto por el gobierno para el IPC", contenido en el artículo 50 in fine del II Convenio del Grupo Sogecable, se refería precisamente al contenido en las leyes de presupuestos para el aumento de retribuciones de funcionarios (artículos 30, b); 31, b) y 32, 2 de la Ley 2/2008), así como a la revalorización de pensiones para dicha anualidad (artículo 44 de la Ley 2/2008).

Por lo demás, esa ha sido la práctica del Grupo Sogecable desde la vigencia del I Convenio colectivo, aunque en dicho período no se produjo nunca manifestación expresa en las leyes de presupuestos sobre IPC previsto por el gobierno, aplicándose pacíficamente los incrementos en las retribuciones de los funcionarios, así como en las pensiones contributivas de la Seguridad Social, debiendo subrayarse, a estos efectos, que la inclusión de la expresión controvertida – incremento equivalente al previsto para el gobierno para el IPC – en el artículo 50 del II convenio, pese a que ambas partes conocían perfectamente que dicha previsión no era expresa en las leyes de presupuestos desde el año 2002, solo podía interpretarse del modo propuesto.

Es cierto y no escapa a esta Sala que la Secretaría General de Presupuestos y Gastos del Ministerio de Economía y Hacienda ha informado sorprendentemente al Presidente de la Confederación de empresarios de la provincia de Cádiz y posteriormente al propio Grupo Sogecable que el gobierno no ha establecido previsión de IPC para el año 2009, pero no es menos cierto que tan sorprendente afirmación contradice nada menos que a la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2009, cuyo artículo 44, 2, como vimos más arriba, remite expresamente al artículo 48 del TRLGSS, que determina, a su vez, el incremento de las pensiones contributivas de la Seguridad Social con el incremento previsto del IPC, debiendo primarse, como no podría ser de otro modo, la ley de presupuestos, sobre una contestación tan llamativa, que podría provocar consecuencias de muy largo alcance en otras jurisdicciones, puesto que si se hubieran aumentado las pensiones contributivas de la Seguridad Social sobre un índice de precios al consumo inexistente, se habría dispuesto de caudales públicos sin soporte legal, debiendo destacarse, en todo caso, que las consultas administrativas no vinculan a los tribunales.

Se impone, por consiguiente, la total estimación de la demanda, puesto que las partes convinieron que en 2009 se produciría un "incremento equivalente al previsto por el Gobierno para el IPC más medio punto porcentual", habiéndose acreditado cumplidamente, a juicio de esta Sala, que el incremento previsto por el gobierno para 2009 fue del 2%, vinculando dicho compromiso al Grupo Sogecable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 3 del Estatuto de los trabajadores, en relación con los artículos 1256 y 1258 del Código Civil. "

En consecuencia, procede la estimar las demandas, habida cuenta de que en el presente supuesto la redacción del artículo 45 del Convenio de aplicación es bastante más clara que la del art. 50 del Convenio de Sogecable.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

En las demandas interpuestas por la UNION SINDICAL OBRERA, COMFIA CC.OO, FES-UGT, CIG Y CGT contra la ASOCIACIÓN DE CONTAC CENTER ESPAÑOLA (ACE), en proceso de conflicto colectivo, la Sala acuerda:

Estimar la demanda y declarar el derecho de los trabajadores de las empresas demandadas a que se incrementen todos los conceptos salariales percibidos en 2008 en 2,25% desde 1 de enero de 2009 y en consecuencia condenamos a la ASOCIACIÓN DE CONTAC CENTER ESPAÑOLA a estar y pasar por tal declaración a los efectos legales oportunos.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá anunciarse ante esta Sala en el plazo de DIEZ DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de personarse ante la Sala del Tribunal Supremo, el Recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el deposito de 300,51 Euros previsto en el art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral, en la cuenta corriente del Tribunal Supremo Sala de lo Social número 2410, del Banco Español Crédito, oficina de la C/ Urbana Barquillo, 49 - 28004 Madrid.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.